

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejera de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Roja, de Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, y con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horas a las 14 horas, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Hospital Cruz Roja, de Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, y con paros desde las 12,30 horas a las 14 horas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejera de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de los Consejerías de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Málaga.

RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza a la empresa Gas Andalucía, SA, a facturar bimestralmente determinados consumos de gas a los clientes domésticos y comerciales, de pequeño y mediano consumo, en base a lecturas cuatrimestrales de los correspondientes contadores.

Vista la petición formulado por la empresa Gas Andalucía, S.A., para implantar, con carácter experimental, la lectura de contadores de gas de sus abonados Domésticos y Comerciales, de pequeño y mediano consumo, actualmente sujetos a los tarifas D-1, D-2, C-1 y C-2, con facturas a cuenta en aquellos bimestres en las que no correspondo lectura de los referidos aparatos de medida.

Considerando que una menor frecuencia de la lectura de los contadores puede representar ventajas para los usuarios, al reducir el número de visitas del lector y, por tanto, las molestias que por este motivo pudieron ocasionarse.

Considerando que el sistema de facturación cuya aprobación solicita Gas Andalucía, S.A., mantiene, no obstante, el fraccionamiento de los pagos en períodos bimestrales, como hasta el presente, permitiendo al usuario prever los consumos que, de modo estimado, se le facturen en los bimestres que no corresponda lectura del contador, ya que dichas estimaciones se basarán en los propios consumos históricos del abonado u otra referencia por él mismo elegida.

Considerando el interés que el sistema propuesto puede tener en la reducción de los costes de facturación y, por tanto, su menor incidencia en las tarifas de suministro de gas en caso de generalizarse, efectos que serían aún mayores si en el futuro se ampliase el período de lectura, como es propósito de la entidad solicitante, una vez que la experiencia obtenida con el sistema de lecturas cuatrimestrales aconseja espaciarlo aún más.

Considerando que las Asociaciones de Consumidores y la propia Dirección General de Consumo, tras la audiencia concedida, no se han opuesto a este sistema y se recogen las sugerencias aportadas al respecto.

Teniendo en cuenta que el nuevo sistema no se opone a las disposiciones legales vigentes en materia de facturación de la energía consumida, y que por otra parte, nos aproximaría a los sistemas de uso generalizado en la Comunidad Europea.

Visto lo dispuesto en el artículo 78 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por el Decreto 2913/73 de 26 de octubre, así como lo dispuesto en el R.D. 4164/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Industria, Energía y Minas, la Orden de 13 de mayo de 1988 sobre precios de gases combustibles, y demás reglamentos y normas que le afectan, esta Dirección General

#### RESUELVE

Autorizar a la sociedad Gas Andalucía, S.A., dentro del ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, y a partir del día 1 de mayo del presente año, el realizar la facturación bimestral de suministro de gas por canalización, a sus abonados en las tarifas D-1, D-2, C-1 y C-2, basados en lecturas cuatrimestrales de sus contadores y con recibos a cuenta, según consumos estimados, en los bimestres que no corresponda lectura de los citados aparatos de medida.

Todo ello bajo las siguientes condiciones:

Primera. El sistema de facturación autorizado tiene carácter experimental, con una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de esta autorización, incluyendo las fases de desarrollo de programas informáticos, implantación, seguimiento y análisis de resultados.

Segunda. Los consumos bimestrales para los que no haya lectura de contador, serán estimados de acuerdo con el proyecto presentado y sujetándose a las condiciones siguientes:

a) La estimación se obtendrá por media bimestral del consumo real durante el mismo cuatrimestre del año anterior, respetando las características singulares y los hábitos específicos de consumo del abonado.

b) En la facturación bimestral para la que se disponga la lectura del contador, se calculará su importe por la diferencia entre las dos últimas lecturas, deduciéndose los consumos estimados intermedios ya facturados.

c) En el caso que se demuestre una alteración sensible, en menos, de los consumos históricos del abonado, no se facturarán consumos de energía estimados en las siguientes facturaciones, hasta el momento de obtener una nueva lectura del contador que permita adaptar la estimación a la situación real del abonado.

d) La estimación del consumo no será aplicable a aquellos suministros que estén interrumpidos o de los que conste, en general su no utilización.

e) En cualquier caso, el abonado tendrá siempre derecho a elegir, mediante notificación a la Compañía, un valor de referencia distinto al que resulte de lo previsto en los apartados anteriores.

Igualmente, a los abonados les asistirá el derecho a que, en cualquier bimestre en que no corresponda lectura del contador, se le facture el consumo real, en base a la lectura de su contador realizada y comunicada por ellos mismos a la Empresa suministradora, por escrito o telefónicamente.

Con el fin de promocionar la autolectura, la empresa facilitará a sus abonados la información adecuada sobre la forma de realizar la lectura de los contadores y de transmitir los datos en período hábil para ser introducida en los sistemas de facturación.

Tercera. Cuando por cualquiera de los procedimientos señalados anteriormente, se hayan facturado a cuenta consumos que excedan del que realmente resulte de la siguiente lectura del contador, la Empresa vendrá obligada a descontar en los siguientes recibos, las cantidades cobradas en exceso, hasta la total regularización de la situación.

Cuarta. Cuando se produzca el Alta de un nuevo abonado, la Empresa quedará obligada a advertirle del sistema de facturación y de la posibilidad de elección de éste respecto a la modalidad que más convenga a sus intereses.

Al objeto de evitar la acumulación de los importes realmente consumidos, por carecer de datos históricos, durante el primer año de vigencia del contrato, la Empresa podrá proponerle la facturación en base a los consumos medios obtenidos de los abonados que tengan contratada igual tarifa y similares características de aparatos de consumo.

Quinta. En los recibos que se expidan con lecturas estimadas, se hará constar claramente este extremo.

Sexta. A instancia del abonado o de la propia empresa, las dos partes podrán concertar un régimen de facturación de cantidades a cuenta predeterminadas por los bimestres en los que no se produzca lectura, la cual podrá calcularse en función de la tarifa contratada y del nivel de utilización de los receptores instalados por el abonado.

Séptima. Transcurrido un año desde la aplicación de este sistema, Gas Andalucía, S.A. informará a esta Dirección General sobre la evolución en la implantación del nuevo sistema de facturación, así como de las incidencias que hubieran tenido lugar.

Octava. Con anterioridad a la implantación del sistema de facturación autorizado por esta Resolución, la empresa suministradora deberá dar amplia difusión sobre las particularidades del mismo, a través de los medios de comunicación sociales.

Sevilla, 27 de marzo de 1989.- El Director General, Salvador Durbán Oliva.

## CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

### PREAMBULO

El artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece que los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Estas indemnizaciones por razón del servicio han sido reguladas fragmentariamente hasta la fecha, resultando conveniente una regulación propia y completa de dicha materia.

En este sentido, el artículo 140-3 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, establece que el personal al servicio de la Junta de Andalucía y Altos Cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio con las condiciones y cuantías que fije la normativa específica aprobada por el Consejo de Gobierno.

En consecuencia, la norma que se aprueba aborda dicho objetivo mediante una sistemática clara, que identifica nítidamente las distintas cuestiones objeto de regulación: supuestos que dan derecho a indemnización, clases y cuantías de las indemnizaciones, anticipos, justificación y liquidación. Asimismo, introduce diversas innovaciones respecto a la normativa vigente sobre la materia, entre las que destaca la reducción de los grupos de clasificación a efectos de la cuantía de las dietas e incluir en su ámbito de aplicación, en determinados supuestos, a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía por su presencia en determinados órganos de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 de Marzo de 1989.

### DISPONGO:

#### CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

##### ARTICULO 1º.-

La prestación de servicios a la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos e instituciones, dará derecho al resarcimiento de los gastos que se ocasionen por razón del servicio, en las circunstancias, condiciones y límites regulados en el presente Decreto.

##### ARTICULO 2º.-

1.- El presente Decreto será de aplicación a:

a) Los titulares de cargos nombrados por Decreto.  
b) El personal funcionario, eventual e interino, que preste servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos e instituciones, así como al personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

c) Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, por su participación en órganos colegiados de la misma, en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

2.- Asimismo, será de aplicación al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, cuando así lo disponga el respectivo convenio colectivo.

##### ARTICULO 3º.-

1.- Los supuestos que dan derecho a indemnización son los siguientes:

- Comisiones de servicio.
- Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.
- Traslados de residencia.
- Asistencia a sesiones de órganos colegiados y tribunales de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos.
- Colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la